Comodoro Rivadavia, de junio de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**:"DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT c/S. R. I. C. S.R.L. s/EJECUCION FISCAL" Expte no. 539/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución No 2 (Expte. no.2691/05), por haber interpuesto recurso de apelación por propio derecho el letrado de la demandada a fs.297 contra la sentencia de fs. 292 y vta. A fs. 308 el Dr. M. D. V., interpone recurso de apelación, por propio derecho, contra la regulación de honorarios de fs. 292/292vta, por bajos.

I- En su memoria de fs. 299/300 el letrado de la demandada se agravia contra la sentencia interlocutoria de fs. 292 y vta., en base a dos motivos: 1) se imponen las costas de la incidencia a su parte y 2) se aprueba la liquidación efectuada por el Cdor O. S., que omitió cuantificar los honorarios regulados en la sentencia de segunda instancia.

Entiende que es equivocado el criterio adoptado por el juzgador con relación a la imposición de costas porque, su parte no ha planteado incidencia alguna respecto a la liquidación efectuada por el Cdor. S.. Alega que sólo efectuó "observaciones" con relación a la omisión de los honorarios de segunda instancia y los intereses punitorios. Agrega que la única impugnante de la liquidación fue la parte actora. Señala que al rechazarse dicha impugnación corresponde se impongan las costas a la parte actora. Destaca la conducta remisa de la accionante en cumplir con la condena en costas y efectuar los cálculos de honorarios pertinentes. Se agravia asimismo porque al aprobarse la liquidación practicada por el Contador S., no se tuvo en cuenta el cálculo de los honorarios regulados en la alzada. Sostiene que los emolumentos integran la condena en costas y corresponde su determinación numérica actividad que el tribunal ha omitido.

II- A fs. 308/308 vta., la actora contesta los agravios y solicita el rechazo del recurso.

III- De las constancias de autos surge que a fs. 186/187 vta. se dicta sentencia definitiva no. 141/2008, que hace lugar a la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la demandada, rechaza la acción ejecutiva e impone las costas a la actora vencida.

A fs. 229/235, este tribunal confirma la sentencia de grado.

A fs. 272, la demandada solicita se practique liquidación por parte del perito contador del capital e intereses reclamados en la demanda a los fines de cuantificar los honorarios regulados. A fs. 273, el tribunal dispone que el Cdor. S. practique liquidación al solo efecto de cuantificar los honorarios profesionales regulados en autos.

A fs. 279, el perito acompaña la liquidación de capital e intereses demandados en autos y calcula el monto de honorarios regulados en primera instancia a los letrados y peritos actuantes, conforme los porcentajes fijados en la resolución dictada.

El tribunal, a fs. 280, pone la cuantificación de honorarios efectuada a conocimiento y observación de las partes.

A fs. 282, contesta por propio derecho el Dr. N.- letrado de la demandada- y, expone que los cálculos no son correctos practicando su parte la liquidación que entiende se ajusta a las pautas fijadas por el tribunal. Detalla el monto de honorarios que correspondería a cada letrado y perito actuante en primera y segunda instancia y, solicita se corra traslado de la misma a la actora obligada al pago y al perito contador.

A fs. 284 y 286, se notifica del traslado de la liquidación efectuada por el letrado de la demandada a la contraria y perito contador.

A fs. 288 y vta., contesta el traslado la actora. Señala que se omite brindar los fundamentos por los que se entiende errado el cálculo realizado por el perito contador. Agrega que no corresponde computar intereses punitorios porque los mismos no integraron el objeto de la demanda. Solicita se rechace la pretensión del letrado de la demandada de incrementar los montos reclamados con intereses punitorios a los fines del cálculo de los honorarios regulados.

Sustanciada la incidencia, a fs. 292 y vta. el tribunal dicta sentencia que, rechaza las observaciones efectuadas por el Dr N., aprueba la liquidación de fs. 279 e impone las costas a la demandada.

IV- Realizada la reseña de los antecedentes del caso, corresponde introducirnos al análisis de la cuestión en debate.

Adviértase que el letrado recurrente no se agravia respecto al monto

liquidado por capital e intereses ni con relación a la cuantificación de honorarios de primera instancia, cuestiones que han quedado firmes. Los agravios se circunscriben a la imposición de costas. En tal orden de idea destaca que, presentada la liquidación de capital e intereses a fin de cuantificar los honorarios regulados por el perito, el tribunal corrió traslado de la misma a las partes que, fue contestado por el Dr. N., por derecho propio, efectuando en dicho acto las "observaciones" que entendió pertinente, como por ejemplo, adicionar el cálculo por intereses punitorios y el monto de honorarios de segunda instancia.

En este sentido repárase que a pesar de la postura del letrado que sostiene que en dicha instancia solo observó y no impugnó la liquidación de fs. 279, dicha aseveración no se compadece con lo actuado. De las "observaciones" realizadas se advierte que las mismas tienden a objetar el cálculo efectuado por el perito contador con el fin de modificar el mismo, incorporando el monto de intereses punitorios y anexando el cálculo de los honorarios de segunda instancia, conducta que implica impugnar el cálculo realizado aunque se pretenda utilizar un vocablo distinto.

Sin embargo, de lo señalado también surge que en principio le asiste razón al recurrente con relación a que la demandada no impugnó. Esto es así, pues las objeciones fueron realizadas por su letrado por propio derecho, no en representación de su mandante, en el caso, la demandada, dato objetivo que impide se impongan las costas a dicha parte en virtud, que no tuvo participación en la incidencia planteada.

El tratamiento de la cuestión es procedente por el principio de amplitud del recurso. Así debe entenderse reasumida la representación o porque a todo evento de oficio no puede ignorarse la afectación del principio constitucional de defensa en juicio imponiendo costas a quien no ha sido parte, por lo que ha de declararse la nulidad de la imposición de costas (art 18 C.N).

Respecto a la omisión de cuantificar los honorarios regulados por la alzada, debe decirse que se trata de una segunda incidencia (fs 283), en tanto se contestaba la liquidación cuyo traslado se ordenara a fs. 280, sujetas ambas a decidirse en la " interlocutoria que las resuelva" (art 186 Ley XIII N° 5 Digesto Jurídico, antes art 184 CPCCCH).

Respecto a las restantes cuestiones implicadas, la actora si bien impugna los intereses punitorios, nada dice de la cuantificación de los honorarios de la alzada y siendo que los mismos pueden ser determinados mediante una simple operación matemática, cálculo que el tribunal a-quo estaba en condiciones de realizar, habiendo quedado firme el monto del proceso y el importe por honorarios regulados en primera instancia, conforme los porcentajes fijados en la resolución de fs. 229/235, por razones de economía procesal los mismos se determinan de la siguiente forma: a) honorarios de segunda instancia correspondientes al Dr. E. N. la suma de $ 2754,88 (30 % de los de primera instancia), b) honorarios del Dr. M. D. V. la suma de $ 1275,40,(25 % de los de primera instancia); todos más la alícuota por el Impuesto al valor agregado (IVA) si correspondiere.

En cuanto a las costas de las incidencias, considerando que resultan nulas las impuestas a la demandada y el resultado de las dos incidencias comprendidas, equiparables a vencimientos parciales y mutuos, las costas en ambas instancias se imponen por su orden (arts 69 y 70 Ley XIII N°5 D.J.).

No corresponde regular honorarios del Dr. E. N. por aplicación del artículo 11 de la ley de aranceles para abogados (Ley XIII N° 4 Digesto Jurídico).

V- Recurso por honorarios:

Apela el letrado del actor por bajos, pero no brinda los fundamentos de su agravio ni las pautas de aranceles a tener en cuenta que habiliten un cambio de criterio. Por ello, teniendo en cuenta que las costas se imponen por su orden, el posible conflicto de intereses entre el letrado y el obligado al pago, la naturaleza de la materia en debate y, la falta de argumentación que demuestre la sin razón de la regulación impugnada son razones que impiden modificar el criterio del tribunal y por lo tanto, se confirma la regulación de grado a favor del Dr D. V..

Conforme se anticipó las costas de la Alzada, se imponen por su orden. Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes conforme la labor desarrollada, éxito obtenido, naturaleza del proceso, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados, (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4 Digesto Jurídico)..

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º).- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de fs. 297; en consecuencia, modificar el punto 1°) de la sentencia de fs. 292 y vta. y, declarar la nulidad de la imposición de costas a la demandada.

2°) Imponer las costas de las incidencias en ambas instancias por su orden.

3°).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. M. D. V. de fs. 308.

4º).- Confirmar la regulación de honorarios del Dr D. V. de fs. 292/92vta. y regular los de esta Alzada en la suma de pesos noventa ($ 90), todos con más la alícuota por IVA si correspondiere.

5º).- Regístrese, Notifíquese, Devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS